



SAN LUIS POTOSÍ



# PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.  
“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

## ÍNDICE

### Poder Legislativo del Estado

**Decreto 0139.-** Se **reforma** los artículos 1°, 7°, 8°, 23, 26, 32, 38, 41, 44, 45, 47, 48, 61, 68, 69, 70, 98, 110; y **adiciona** al artículo 3° la fracción XXVII Bis de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

Responsable:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:  
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 305, 3er PISO  
ZONA CENTRO C.P. 78000  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN DIGITAL GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

## DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado  
"Plan de San Luis"

Requisitos para solicitar  
una publicación:

### • Publicaciones oficiales

- Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con dos días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

### • Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

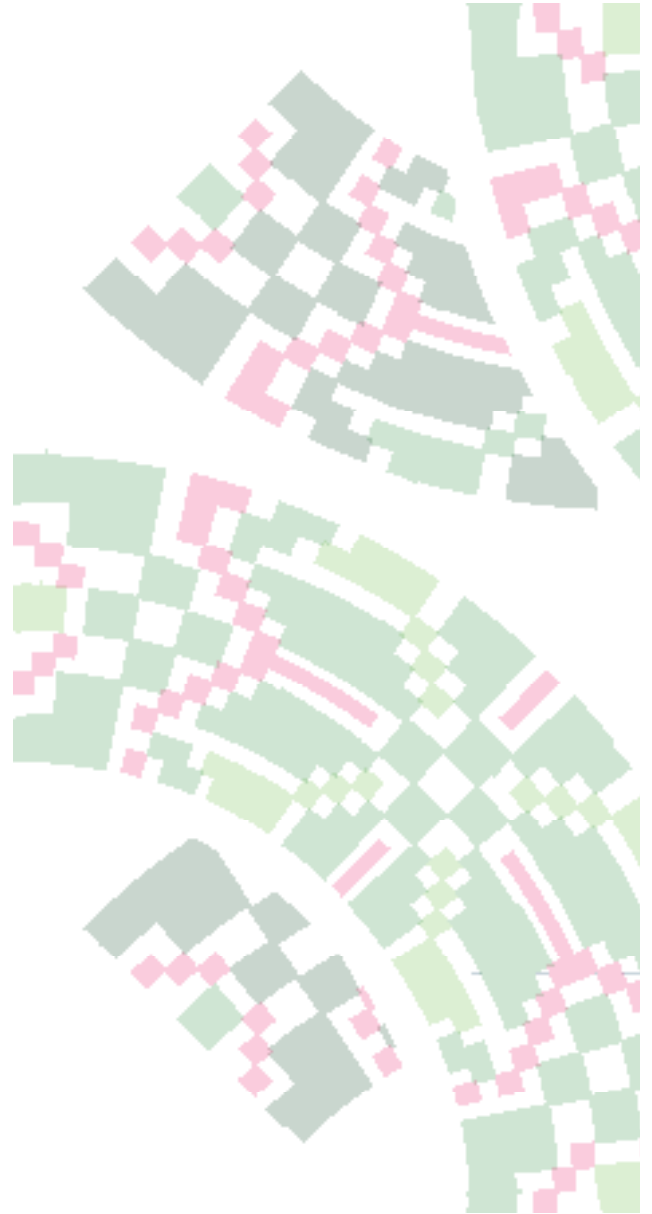
### • Para cualquier tipo de publicación

- El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - Formato Word para Windows
  - Tipo de letra Arial de 9 pts.
  - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica:  
<http://periodicooficial.slp.gob.mx>

**Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año  
**Extraordinarias:** cuando sea requerido





# Poder Legislativo del Estado

**JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

## DECRETO 0139

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas jurídicos se integran con un conjunto de ordenamientos que tienen vigencia en un determinado tiempo y lugar, que al modificarse alguno de los que lo conforman implica revisar si el ajuste que se le hace no impacta a otros, pues eso conlleva a la necesidad de revisar el entramado normativo que lo conforma, en aras de la certeza y seguridad jurídica y, evidentemente, de encontrar en la norma su eficacia en su observancia y aplicación.

Es común en el proceso de creación normativa que los órganos legislativos establezcan en enunciados transitorios, que los conceptos y términos previstos en el ordenamiento que se está modificando y que pudieran estar contemplados en diverso conjunto jurídico se entenderán ahora como prevé el ajuste realizado, pero en muchos casos ni siquiera se hace esa mecánica de transición; por lo que, es cotidiano encontrar en leyes denominaciones que no corresponden con lo que prevé el ordenamiento que les da origen.

Esa situación genera incertidumbre jurídica para los operadores y destinatarios de las normas, ya que en un sistema jurídico la coherencia, consistencia y congruencia entre los ordenamientos que lo integran, debe ser una línea de trabajo imperativa de los órganos de creación normativa, puesto que esto permite la claridad, concisión y precisión de su contenido.

Es así que es pertinente e indispensable revisar los ordenamientos que conforman un sistema jurídico, para verificar que sus presupuestos normativos tengan esa interconexión, para evitar la posible imprecisión e, inclusive, su colusión entre sí.

La coherencia, consistencia, unidad y orden deben ser las características definitorias y constitutivas de un sistema jurídico, y entender éste como un todo en plena armonía entre sus partes, que evite la oscuridad de contenido y el conflicto normativo.

En la legislación de la Entidad se tiene la Ley Ambiental del Estado, misma que entró en vigencia en el año 1999, la cual ha tenido aproximadamente 54 modificaciones; no obstante existen preceptos en la misma que aluden a conceptos y términos de ordenamientos que han venido cambiando; de manera, que, para su eficacia, existe la imperiosa necesidad de adecuarlos.

En esa tesitura, está el concepto que el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como atribuciones del Congreso de la Unión, el de legislar en materia de equilibrio ecológico; éste último término no está previsto en el objeto propio de la Ley Estatal Ambiental cuando este es facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno; por tanto, es oportuno y pertinente para comprensión integral del propósito de ésta su incorporación.

En la fracción VII del artículo 1º, de la Ley en estudio se hacía el reenvío a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a las atribuciones que este Ordenamiento establece para los gobiernos estatal y municipal, pero es impreciso el numeral en lo que refiere al ámbito municipal; de forma, que se indica que corresponde al numeral 8º.

También es importante insertar en los fines que persigue la Ley Ambiental en el Estado, el de garantizar mediante el medio ambiente sano la salud de las personas.

El 17 de julio de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que ahora su jerga normativa ha cambiado en cuanto a lo que era



los planes de desarrollo urbano, pues éstos ahora se denominan Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y, en su caso, Programa de Desarrollo Urbano de Centro Población, por lo que, es pertinente realizar este ajuste a diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado, que aluden todavía a términos que ya se modificaron.

El 13 de noviembre de 2020 se publicó la Ley del Periódico Oficial del Estado, misma que en el artículo 3° en su fracción IX, prevé la denominación de este medio de difusión oficial, el cual es Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; es así, que se requiere establecer con precisión este nombre en diferentes preceptos de la Ley Ambiental Estatal, ya que solamente se refieren a Periódico Oficial del Estado.

El 12 de enero de 2006 se difundió en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, donde en el artículo 3° en su fracción XIII, se menciona que el área de Gobierno del Estado encargada de la materia del agua es la Comisión Estatal del Agua; por tanto, es indispensable poner ese nombre, puesto que varios dispositivos de la Ley Estatal Ambiental refiere a esta institución como Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

El 5 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que en el artículo 4° en su fracción XXIX, menciona a la área de Gobierno del Estado encargado del registro de la propiedad como Registro Público de la Propiedad; de tal forma, que la Ley en estudio en materia ambiental todavía lo alude como Registro Público de la Propiedad y Comercio; en ese tenor, es oportuno hacer esta adecuación.

El artículo 68 de la Ley Ambiental Estatal alude a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, cuando su nombre correcto es Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, como lo indica el artículo 31 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

**ÚNICO.** Se **reforma** los artículos, 1° en su párrafo primero, y en sus fracciones, I, y VII, 7° en su fracción XXXIV, 8° en su fracción XX, 23, 26 en su fracción III, 32, 38, 41 en su párrafo último, 44 en su párrafo penúltimo, 45 en su párrafo último, 47 en su fracción IV, 48, 61 fracción I, 68, 69 en su párrafo último, 70 en su párrafo penúltimo, 98 en su párrafo último, 110; y **adiciona** al artículo 3° la fracción XXVII Bis de la Ley Ambiental del Estado de San Luis potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 1°.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II a VI. ...

VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4°, 7° y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII a XII. ...

....

**ARTÍCULO 3°.** ...

I a XXVII. ...

**XXVII Bis. Equilibrio Ecológico:** a relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVIII a LXIII. ...

**ARTÍCULO 7°.** ...

I a XXXIII. ...



**XXXIV.** Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población, o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

**XXXV a XLV. ...**

. ...

**ARTÍCULO 8°.** ...

I a XIX. ...

**XX.** Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y Programa de Desarrollo Urbano de los Centros de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos programas promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

**XXI a XXXVII. ...**

**ARTÍCULO 23.** Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 26. ...**

I y II. ...

III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 32.** Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.

**ARTÍCULO 38.** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.

En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

**ARTÍCULO 41. ...**

I a VII. ...

La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.

**ARTÍCULO 44. ...**

...



...

...

En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

.....

#### **ARTÍCULO 45. ...**

##### **I a VII. ...**

Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

#### **ARTÍCULO 47. ...**

##### **I a III. ...**

**IV.** La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;

##### **V a VIII. ...**

**ARTÍCULO 48.** En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.

El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

#### **ARTÍCULO 61. ...**

**I.** Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;

##### **II a VII. ...**

**ARTÍCULO 68.** Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.

#### **ARTÍCULO 69. ...**

Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal del Agua en los casos previstos en las leyes de la materia.



## **ARTÍCULO 70. ...**

### **I a VI. ...**

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal del Agua y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.

....

## **ARTÍCULO 98. ...**

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la Federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.

**ARTÍCULO 110.** Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios, y por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de los mismos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el dos de diciembre del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; Primera Secretaria: Legisladora Bernarda Reyes Hernández; Segunda Secretaria: Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA DOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA**  
El Gobernador Constitucional del Estado  
(Rúbrica)

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**  
El Secretario General de Gobierno  
(Rúbrica)